

LIDERES EN SERVICIOS TRIBUTARIOS

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Abril 17 del año 2001 FLASH 028 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

TASA DE INTERES DE MORA ENTRE ABRIL Y JUNIO DE 2001

A través del Decreto Reglamentario 519 de marzo 27 de 2001, se ha fijado en **20.01%** la tasa de interés de mora que regirá entre abril 1º y junio 30 del presente año. Importante indicar que el citado decreto señala que la liquidación de los intereses de mora se hará por *mes o fracción de mes*, con lo que se avala nuestra tesis de no liquidar por día sino por mes y fracción.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES ELECTRÓNICAS

El pasado 2 de abril la DIAN ha proferido la Resolución 2889, por medio de la cual señala el grupo de sujetos que quedan obligados a utilizar el sistema de declaración electrónica. Hacemos propicio el momento para recordar que la ley 633 de 2000 determinó en su artículo 38, que la DIAN, mediante resolución, debía señalar los contribuyentes, responsables y agentes de retención obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, con las seguridades y condiciones que determine el reglamento. Precisamente, como consecuencia de la norma anteriormente citada, el 14 de marzo el Gobierno expidió el Decreto Reglamentario 408 de 2001 y el pasado 2 de abril la DIAN expide la Resolución 2889 de 2001.

Al tema confluyen los siguientes aspectos que deben ser tenidos en cuenta:

- a) Sujetos obligados: por disposición de la ley, los sujetos que "deben" adoptar el sistema de declaración y pago electrónico son los que señale la DIAN a través de Resolución. En este caso, quedan obligados todos los sujetos señalados expresamente por la Resolución 2889, la cual señala, uno a uno, por orden de NIT, los contribuyentes, agentes de retención y responsables que deben cumplir con esta obligación (se recomienda su consulta).
- **b) Declaraciones y plazos:** deberán presentarse por este medio las declaraciones de renta, IVA y retenciones en la fuente. No incluye, por tanto, las declaraciones de los municipios ni departamentos, tales como ICA, predial y vehículos.

Ahora bien, los plazos para la presentación electrónica de las declaraciones son los normales fijados por el Gobierno Nacional desde el mes de diciembre (por todos conocidos; véase nuestro calendario tributario año 2001), a través del Decreto 2662 de diciembre 22 de 2000.



TRIBUTAR ASESORES LTDA

ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

Quienes hayan obtenido autorización de plazo especial, por la prestación de servicios financieros y/o cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, los vencimientos serán los especiales autorizados para ellos, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 19 y parágrafo 3° del artículo 20 del Decreto 2662 del 22 de diciembre de 2000.

- c) Presentación en papel: la Ley 633 de 2000 previó que si un sujeto obligado a utilizar el sistema electrónico, presenta alguna declaración en papel, la misma se tendrá por no presentada. Ello significa que si una declaración se radica por papel y no por medio electrónico --existiendo la obligación legal de hacerlo por vía electrónica-- no tendrá validez legal, al tenerse como no presentada. Ello lleva como consecuencia que la presentación posterior por el medio electrónico generará sanción de extemporaneidad. Ahora bien, como se sabe, algunas inconsistencias hacen que la declaración se tenga por no presentada, pero la ley permite su corrección liquidando sanción de extemporaneidad reducida al 2% (como sucede, por ejemplo, con la firma del Revisor Fiscal). Infortunadamente, dentro de las causales subsanables que permiten reducción de la sanción, no figura la de presentación por papel, de tal manera que si un sujeto no cumple con el deber de presentar su declaración por medio electrónico sino en papel, se causará, en su corrección, la sanción de extemporaneidad plena y no la reducida.
- d) Fuerza mayor como argumento para desvirtuar la no presentación: ahora bien, la misma Ley 633 de 2000 estableció que en el caso de presentarse situaciones de fuerza mayor que impidan presentar oportunamente la declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración de papel se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor. Según lo ha determinado el Decreto 408 de 2001, para la demostración de los hechos constitutivos de fuerza mayor se aplicará el procedimiento tributario dentro del cual se allegarán las pruebas pertinentes. Es decir que en caso de fuerza mayor, que impida presentar la declaración por medio electrónico, es necesario, para no incurrir en extemporaneidad, declarar en papel a más tardar el día siguiente al vencimiento y demostrar los hechos que sirven de base para considerar la ocurrencia de la fuerza mayor. Lo anterior significa que solamente se aceptará la presentación de declaraciones o pagos en forma litográfica, cuando se demuestre la fuerza mayor.

A la luz de nuestro ordenamiento civil, se entiende por fuerza mayor el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, un allanamiento y en general todo hecho "imprevisto" e "irresistible". Al tema, necesariamente, confluye el aspecto técnico de los sistemas de información, en el sentido de definir si el daño del equipo o de su sistema operacional, implica fuerza mayor.



TRIBUTAR ASESORES LTDA

ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

El reglamento deja ver una respuesta negativa, al indicar el artículo 6º del Decreto 408 de 2001, que el contribuyente deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. *En ningún caso los eventuales daños en su sistema informático*, la pérdida de la clave secreta, o la solicitud de cambio o asignación constituirán causales de justificación de la extemporaneidad.

Como puede verse, el reglamento es del parecer de que los eventuales daños del sistema informático no dan lugar a la fuerza mayor, de tal manera que en caso de daño, se causará la extemporaneidad. Nos cabe duda acerca de la legalidad de este precepto, porque con todo y que se toman las precauciones técnicas, nada se opone a que se entre un virus o a que se ocurran daños imprevistos en los sistemas de información, que verdaderamente puedan configurar la fuerza mayor. Sin embargo, ante el contenido del reglamento, lo recomendable es atender su contenido y adoptar todas las medidas tendientes a evitar precisamente que el daño se ocurra justamente el día del vencimiento a eso de las 4 de la tarde.

- e) Declaraciones extemporáneas y correcciones: El Decreto 408 indica en su artículo 10 que los obligados a presentar declaraciones electrónicas podrán presentar las declaraciones en papel, en los siguientes casos:
- e.1. Renta y complementarios e ingresos y patrimonio extemporáneas y de corrección, correspondientes a los años gravables 1998 y anteriores.
- e.2. IVA y retenciones en la fuente que se presenten extemporáneamente, así como sus correcciones, por los periodos correspondientes a los años 1999 y anteriores.
- e.3. Declaraciones de corrección de renta, IVA o retenciones, que no varíen el valor a pagar o el salvo a favor y correspondan a periodos que no se presentaron inicialmente en forma electrónica.
- e.4. La declaración de renta de instituciones financieras intervenidas, sucursales de sociedades extranjeras que presten regularmente el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial, entidades cooperativas de integración, que no estén calificados como grandes contribuyentes.

En resumen: si la declaración inicial se presentó electrónicamente, su corrección siempre deberá hacerse por el mismo medio. Si la inicial es de papel, su corrección se hará en papel. Si la declaración a presentar es extemporánea, procede su presentación en papel cuando corresponda a los años 1998 o anteriores si es de renta. En el caso del IVA y de la retención, la presentación extemporánea puede hacerse en papel cuando corresponda a bimestres o meses de 1999 o años anteriores.

^{***} Este informativo puede ser reproducido, siempre y cuando se cite su fuente: TRIBUTAR ASESORES LTDA.